



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBANIA- SANTANDER
j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albania, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 680204089001-2023-00002-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDE GALLEGO ACERO Y NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE
DEMANDADOS: SANDALIO REYES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

A través de apoderado judicial, los señores CARMEN AYDEE GALLEGO ACERO y NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE, mayores de edad y vecinos de Albania, Santander y la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, instauran DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA en contra de SANDALIO REYES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble rural respecto del cual se invoca la declaración de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda, así como de los documentos anexos al libelo demandatorio, el Despacho advierte ciertas inconsistencias que indefectiblemente acarrearán la inadmisión del libelo impetrado. Tales son las falencias observadas:

1º. Imperativo resulta dar cumplimiento a la exigencia legal contenida en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, referida a dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En el presente asunto, se extraña el certificado especial para procesos de pertenencia, a expedir por parte del registrador de instrumentos públicos de Puente Nacional, Santander, documento el cual permite establecer que el bien inmueble objeto de declaración de pertenencia, respecto del cual se pretende su prescripción, en efecto se trata de un predio privado, que, en consecuencia, no se trata de un bien baldío, pero, esencialmente, permite establecer el (los) nombre (s) de

la persona (s) que figura (n) como poseedor (es) o titular (es) de derechos reales sobre un determinado inmueble o que no aparece ninguno con dicha calidad.

2º. Por otra parte, mientras en el poder otorgado por los demandantes al apoderado actor, se solicita se declare la pertenencia respecto del bien inmueble rural “El Consuelo”, denominación que igualmente se indica en el plano o levantamiento topográfico aportado, en los Hechos y Pretensiones consignados en la demanda se denomina el predio a usucapir como “BIOCO”, inconsistencia que deberá ser aclarada por la parte actora.

3º. Se advierte, asimismo, que en el libelo demandatorio, en el acápite de pruebas, más exactamente, se hace referencia a un documento contentivo de una promesa de compraventa suscrita entre los señores LUIS EDUARDO REYES TELLEZ y SANTOS EFRAIN FINO SALINAS, el primero de los nombrados, en su condición de heredero del aquí demandado SANDALIO REYES, persona esta que, por aparecer como fallecida, a la demanda deberá acompañarse el registro civil de defunción del demandado SANDALIO REYES, al igual que el registro civil de nacimiento de quien figura como heredero determinado del citado causante, el señor EDUARDO REYES TELLEZ, con la advertencia, además, que el escrito demandatorio deberá dirigirse contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante SANDALIO REYES.

En aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93, numeral 3º del C. G. del P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en los artículos 82, 87, 90, 375 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGDAR CAMILO ABRIL SALAS, identificado con la C.C. No. 7.305.195 de

Chiquinquirá, Boyacá y T.P. No. 312.931 del C. S. de la J., en los términos y conforme al poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0016 de fecha 28 de Abril de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario